



Bogotá D.C., 19 de octubre de 2020

REF.: Acción de Tutela N° 2020-00304 de GIRALDO COLMENARES GARCÍA contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por el señor **Giraldo Colmenares García** en contra de la **Secretaría Distrital de Movilidad De Bogotá D. C.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y a la petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que solicitó la prescripción de las ordenes de comparendos 14425658 y 14425659 del 8 de agosto de 2009 y que el 24 de julio de 2012 suscribió un acuerdo de pago; sin embargo, que al transcurrir más de 5 años sin que la accionada hubiese ejecutado el cobro, solicitó la pérdida de ejecutoria.

Sostuvo que al ser órdenes de comparendo con más de 5 años de antigüedad opera el fenómeno de prescripción conforme el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional el cual se encuentra en oposición con el parágrafo 2º del artículo 95 de la Ley 1450 de 2011, el cual establece que no se pueden incorporar obligaciones con fenómenos prescriptivos y donde debe haber un estudio previo antes de suscribirse el acuerdo, situación que no sucedió, por lo que, en su sentir, se configura un vicio procesal que genera nulidad absoluta de las actuaciones establecidas por la accionada vulnerando sus derechos fundamentales.

Manifestó que incurrió en mora a partir del segundo pago que debía realizar el 30 de agosto de 2012, debido a que los valores de las cuotas eran muy altos, por lo que se afectaba su mínimo vital y el de su familia.

Reseñó que a la fecha se le vulnera el poder ejercer su profesión como conductor, toda vez que su licencia de servicio público se venció en el 2016, por lo que al no poderla refrendar no puede ejercer libremente su profesión, vulnerándose así su derecho fundamental al trabajo.

Finalmente indicó que la accionada no responde su requerimiento en igualdad de condiciones ante la ley, toda vez que transcurrieron más de 30 días desde que radicó la solicitud y en la plataforma de la Secretaría no se evidencia como contestado y que no acude a la jurisdicción de lo contencioso administrativo porque el trámite iniciado en su contra no ha seguido los parámetros establecidos en el CPACA, ya que no ha sido notificado de las actuaciones.

2. Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicita que, a través de la presente acción, se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y a la petición y, en consecuencia, pide la prescripción de los comparendos 14425658 y 14425659 del 8 de agosto de 2009 y que lo notifiquen sobre la decisión tomada.



Por otra parte, solicitó ordenar a la accionada que se pronuncie frente a la petición de estudio de cartera, lo notifiquen del acto administrativo y que lo dejen ejercer libremente su profesión debido a que el valor de las cuotas de las órdenes de comparendo es muy alto.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 2 de octubre de 2020, mediante el cual se ordenó librar comunicación a la accionada con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

La **Secretaría de Movilidad de Bogotá** a través su directora de representación judicial solicitó declarar improcedente la acción, dado que la tutela no es el mecanismo para discutir los cobros de la administración, ya que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la encargada de dirimir tales conflictos.

Reseñó que, con ocasión a la cartera vigente por parte del promotor, el cobro se hace en el ejercicio de la función jurisdiccional por colaboración que ejerce la Rama Ejecutiva, por lo que el accionante no puede aprovecharse de la rapidez de la tutela para provocar un fallo el cual le permita no pagar sus obligaciones que tiene por multas con el Distrito.

Sostuvo que en caso de agotar todos los mecanismos de defensa con los que el promotor cuenta en el proceso de cobro coactivo, puede acudir a los medios de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, reseñó que la tutela también es improcedente, porque el accionante no agotó los requisitos para que la acción procediera como mecanismo de protección subsidiario o transitorio.

Manifestó que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, dado que no se han vencido los términos para otorgar una respuesta ya que de conformidad con el Decreto 491 de 2020 estos pasaron de 15 a 30 días y el accionante el 5 de octubre de 2020 bajo los radicados SDM:154256 y SDM:154257 el promotor solicitó la prescripción del acuerdo de pago 2712068 del 29 de marzo de 2012 y de la orden de comparendo 3164437 del 2 de septiembre de 2012.

Señaló que, al momento de ser notificado de esta acción, 2 de octubre de 2020, el promotor no había radicado ninguna solicitud, por lo que no puede señalar que pasaron más de 30 días sin que se hubiera dado una respuesta ya que los términos empezaron a correr desde el 6 de octubre del año en curso, por lo que tampoco vulneró su derecho fundamental de petición ya que el término culmina el 19 de noviembre de 2020.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela está instituida como un mecanismo excepcional, subsidiario, preferente y sumario, erigido para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, en todo momento y lugar, cuando quiera que, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, incluso de los particulares, se genera una amenaza o vulneración de los mismos, que solo es procedente cuando no existe otro mecanismo de defensa judicial o, cuando exista, este no sea eficaz para



obtener la protección efectiva de tales derechos, o cuando se promueva como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para prever un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que *"la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*¹.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha sido que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

"(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad".

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *"cierta, efectiva y concreta del derecho"*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

"En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela. Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución "clara, definitiva y precisa" a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, "el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela."

¹ Consultar, entre otras, las sentencias SU-544 de 2001, T-599 de 2002, T-803 de 2002, T-273 de 2006, T-093 de 2008, SU-037 de 2009, T-565 de 2009, T-424 de 2010, T-520 de 2010, T-859 de 2010, T-1043 de 2010, T-076 de 2011, T-333 de 2011, T-377A de 2011, T-391 de 2013, T-627 de 2013, T-502 de 2015 y T-575 de 2015.



En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta "(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales."

Ahora bien, específicamente, en el plano administrativo, cuando se estudie la procedencia de la acción de tutela porque no existe otro mecanismo judicial de defensa, hay varios criterios que deberá estimar el juez al momento de tomar una decisión. En primer lugar, resulta de especial importancia que la autoridad administrativa haya notificado el inicio de la actuación a los afectados, procedimiento indispensable para que estos puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En segundo lugar, si los ciudadanos fueron efectivamente notificados, es necesario que hayan asumido una actuación diligente en la protección de sus derechos, pues son ellos los primeros llamados a velar porque sus garantías fundamentales e intereses legítimos sean respetados. **En este sentido, los particulares deben haber agotado todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente que hayan tenido a su alcance.**

Empero, cuando la entidad accionada, en un obrar negligente o abusivo, no ponga en conocimiento del ciudadano afectado el inicio de una actuación administrativa adelantada en su contra, el procedimiento administrativo queda viciado de nulidad, debido a que se impide el ejercicio del derecho de defensa. En consecuencia, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso. En ese evento, deberá estudiarse si con el acto administrativo proferido se puede ocasionar un perjuicio irremediable, de ser así resulta factible acudir a la acción de tutela, de lo contrario se debe acudir al medio de control ordinario previsto por el legislador.

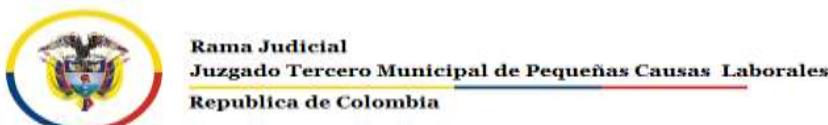
A su turno, el debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado, entre ellos, la convivencia pacífica, la cual cobra gran relevancia en materia de tránsito.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones, en concordancia con el Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejecutar únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual "*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*"²

² Sentencia C-980 de 2010.



En lo concerniente al debido proceso administrativo, debe señalarse que se encuentra regulado en el Artículo 29 de la Constitución Política, en el cual se determina la aplicación del debido proceso en "*toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*", así como en el Artículo 209 del mismo texto y en el numeral 1º del Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, normas en las que se regula como un *principio fundamental* de la función administrativa.

Frente a este particular, en la Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

"(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados".

En la misma providencia, se determinó que las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo con la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes:

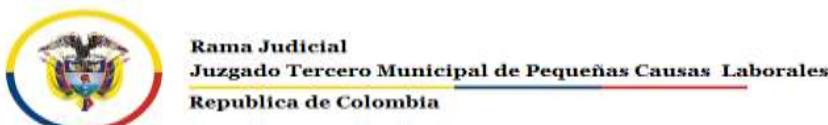
"(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.

Para las autoridades públicas, el debido proceso administrativo implica una limitación al ejercicio de sus funciones puesto que, en todo proceso, desde su inicio hasta su fin, deben obedecer de manera restrictiva a los parámetros procedimentales determinados en el marco jurídico vigente. Con lo anterior se pretende eliminar todo criterio subjetivo que pueda permear el desarrollo de los procesos administrativos y, a su vez, evitar la conducta de omisión, negligencia o descuido en que puedan incurrir los funcionarios relacionados en el proceso.

Lo antes mencionado cobra especial importancia cuando se trata del proceso administrativo sancionador, el cual constituye una facultad de las autoridades públicas para el cumplimiento de sus decisiones de carácter correctivo (dirigida a los particulares) o disciplinario (aplicada a los servidores públicos). Las decisiones correctivas están reguladas, en principio, con un fin preventivo para que los administrados se abstengan de incurrir en conductas que puedan, entre otras cosas, afectar la convivencia social, fin esencial del Estado. De ahí que el proceso administrativo sancionatorio, desde esta perspectiva, constituye un límite a las libertades individuales en aras de garantizar el orden público.

En materia de tránsito, el derecho administrativo sancionador es aplicado desde su óptica correctiva, para que los particulares se abstengan de incurrir en las conductas que les están proscritas de acuerdo con el Código Nacional de Tránsito y, en caso de hacerlo, se pretende que la administración esté facultada para imponer y hacer cumplir las sanciones a que haya lugar.

Se resalta que las sanciones en materia de tránsito se imponen para regular las conductas de aquellas personas que realizan una actividad peligrosa, como la conducción de vehículos automotores, con la cual están en riesgo valores tan importantes para el Estado como la vida y la seguridad de sus ciudadanos, con lo que se busca, en todo caso, preservar el orden público.



Al respecto, en la Sentencia C-530 de 2003 se indicó lo siguiente:

"la Corte ha señalado que el derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se le aplican, mutatis mutandi, pues las garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se consagran para proteger los derechos fundamentales del individuo y para controlar la potestad sancionadora del Estado, por lo cual operan, con algunos matices, siempre que el Estado ejerza una función punitiva. Por ello la Constitución es clara en señalar que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (CP art. 29)."

(...)

"La potestad punitiva del Estado agrupa el conjunto de competencias asignadas a los diferentes órganos para imponer sanciones de variada naturaleza jurídica. Por ello, la actuación administrativa requerida para la aplicación de sanciones, en ejercicio de la potestad sancionadora de la administración -correctiva y disciplinaria- está subordinada a las reglas del debido proceso que deben observarse en la aplicación de sanciones por la comisión de ilícitos penales (CP art. 29), con los matices apropiados de acuerdo con los bienes jurídicos afectados con la sanción".

Como se determinó anteriormente, el derecho fundamental al debido proceso administrativo se descompone en diferentes garantías, una de ellas es el derecho de defensa y contradicción, consistente en el derecho reconocido a toda persona *"de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga"* la ley.

El derecho de defensa, puntualmente, se centra en la posibilidad de que el administrado conozca y tenga la posibilidad de hacer parte del procedimiento que lo involucra y, a partir de ahí, exponer su posición y debatir la de la entidad correspondiente por medio de los recursos y medios de control dispuestos para el efecto. Por su parte, el derecho de contradicción, tiene énfasis en el debate probatorio, implica la potestad de presentar pruebas, solicitarlas, *"participar efectivamente en [su] producción"* y en *"exponer los argumentos en torno a lo que prueban los medios de prueba"*³.

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, en razón a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

En lo referente al procedimiento administrativo que debe adelantarse ante la comisión de infracciones de tránsito, es pertinente traer a colación el Artículo 2º de la Ley 769 de 2002, de acuerdo al cual, el comparendo es la *"orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción."* Por su parte, la multa se encuentra definida, en la misma norma como una *"sanción pecuniaria"*.

³ Desde ese enfoque, en la Sentencia T-461 de 2003, se indicó que la vulneración de la garantía de contradicción *"se presenta cuando se impide o niega la práctica de pruebas pertinentes, conducentes y oportunas en el proceso"*.



Se debe precisar, en primer lugar, en lo relacionado con el medio determinado por el legislador para la notificación, que su finalidad consiste en poner en conocimiento del propietario del vehículo la infracción y hacer un llamado para que ejerza su derecho de defensa, contradicción e impugnación. Lo anterior debido a que es a aquel de quien se conoce la identidad y datos de contacto y de quien, en principio, es responsabilidad la utilización adecuada de su vehículo⁴.

Caso concreto

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, al debido proceso y petición y, en consecuencia, pide ordenar el reconocimiento de la prescripción de los comparendos 14425658 y 14425659 del 8 de agosto de 2009 y que lo notifiquen sobre la decisión.

Por otra parte, solicitó ordenar a la accionada que se pronuncie frente a la petición de estudio de cartera, lo notifiquen del acto administrativo y que lo dejen ejercer libremente su profesión debido a que el valor de las cuotas de los comparendos es muy alto.

Por su parte, la accionada se opuso a la tutela y manifestó que el actor después de haber presentado la acción, radicó dos derechos de petición bajo los radicados SDM:154256 y SDM:154257, esto es el 5 de octubre de 2020 y que la acción es improcedente porque el promotor no demostró la existencia de un perjuicio irremediable y al no vulnerar sus derechos fundamentales, debe acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sea lo primero indicar que le asiste razón a la accionada cuando precisa que la acción de tutela resulta improcedente cuando se pretende atacar un acto administrativo de carácter particular y además que la entidad aun se encuentra en término para resolver la petición elevada por actor.

En ese sentido el Despacho resolverá las pretensiones del accionante en acáptes diferentes, como a continuación se observa:

Sobre la solicitud de declarar la prescripción de los comparendos 14425658 y 14425659 del 8 de agosto de 2009 y la limitación de ejercer libremente su profesión.

Conforme el precedente legal, debe esta sede judicial manifestar de entrada, que el accionante no reseñó ninguna situación particular de vulnerabilidad que amerite una especial protección; aquí conviene precisar que, si bien el señor Colmenares García informó que se le está vulnerando su derecho fundamental al trabajo y al mínimo vital con el de su familia por no poder ejercer su profesión de conductor, lo cierto es que ello se ocasionó, al parecer, por el incumplimiento del acuerdo de pago llevado a cabo el 30 de agosto de 2012 con la Secretaría Distrital de Movilidad, situación que conllevó que no pudiera refrendar su licencia de servicio público, que se vencía en el 2016, por tener dicha deuda pendiente.

Aquí, es importante aclarar que el actor pretende que se declare la prescripción de unos comparendos llevados a cabo en el año 2009, sin embargo, olvida que uno de los requisitos esenciales de la tutela es la inmediatez, requisito que tampoco se cumple, ya que pretende controvertir unos actos administrativos que devienen desde el año 2009.

⁴ Sentencia C-980 de 2010.



En efecto, se evidencia que han pasado más de 3 años desde que se venció su licencia de conductor de servicio público y que hasta ahora el actor manifestó que se están vulnerando sus derechos fundamentales junto con los de su familia, pasando por alto, se itera, que uno de los requisitos principales de la acción de tutela es la **inmediatez**, requisito que claramente no se cumple aquí, por lo que dicho argumento no saldrá avante.

Así las cosas, como tampoco se advirtió la existencia de un eventual perjuicio irremediable como consecuencia de la actuación administrativa adelantada en su contra, el Despacho negará la solicitud de prescripción de comparendos, máxime cuando tampoco se evidencia que haya presentado ante la encartada tal solicitud pues de la documental adjunta por la encartada se pudo conocer que solo después de haber presentado la tutela el accionante presentó 2 derechos de petición y se debe tener en cuenta lo señalado en el precedente legal, el cual reseñó que se deben agotar todos los recursos administrativos y los medios de control regulados en la legislación vigente previo a iniciar una acción de tutela.

Frente a este particular, se reitera, que la acción de tutela no puede utilizarse para revivir situaciones jurídicas ya consolidadas, menos aun cuando no existe ninguna razón que justifique la demora en su presentación, ni tampoco una situación actual que amerite el especial amparo constitucional.

Por otra parte, conviene precisar que la naturaleza jurídica de los comparendos corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.

Así las cosas, el actor deberá acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo dado que la acción de tutela al ser un mecanismo subsidiario no puede socavar los instrumentos legales que dispuso el legislador para proteger los derechos fundamentales, ni servir como pretexto para corregir las omisiones procesales de las partes e interesados en las instancias.

Ahora, frente a la solicitud de que lo notifiquen de la decisión tomada sobre los comparendos, el Despacho tampoco puede acceder a esta pretensión, toda vez que el señor Giraldo Colmenares únicamente radicó dos derechos de petición ante la accionada después de haber radicado la presente acción constitucional, pues como se dijo en precedencia, el actor debió iniciar un trámite administrativo ante la encartada para que esta sede judicial pudiese conocer si esta última lo ha notificado o no de las decisiones tomadas o si lo fue de manera irregular el cual permita concluir la existencia de una vulneración a sus garantías constitucionales.

En ese sentido, la pretensión de ordenar la prescripción de comparendos resulta improcedente por lo expuesto previamente.

De la vulneración del derecho de petición

Sobre esta pretensión, el Despacho debe indicar que no se acreditó que el accionante hubiese radicado alguna petición donde solicitara el estudio de cartera, por lo que ningún pronunciamiento hará el despacho sobre ello, pues era deber del promotor haber allegado con su *petitum* las pruebas correspondientes que evidenciaran que hizo tal solicitud para corroborar si la accionada vulneró o no su derecho de petición.



No obstante, debe indicar el Despacho que al señor Giraldo Colmenares García no se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, pues como se acreditó, solo de manera posterior a la radicación de la tutela fue que el promotor agotó el requisito de agotamiento de los recursos administrativos, toda vez que la acción correspondió a esta sede judicial mediante acta de reparto del 2 de octubre y solo hasta el 5 del mismo mes y año presentó dos derechos de petición ante la accionada, por lo que esta sede judicial negará la presente acción en este punto.

Esta sede judicial aclara que ello no implica que, si una vez cumplido el término y la accionada no ha dado respuesta alguna frente a la solicitud del promotor, este puede presentar otra acción de tutela, en donde solicite la protección del derecho fundamental de petición.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **GIRALDO COLMENARES GARCÍA** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D. C.**, acorde con lo aquí considerado.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la comunicación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Comunicar por ESTADO N° 96 de octubre de 2020. Fijar virtualmente

Firmado Por:

9

Calle 12 C N° 7-36 piso 8º - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
República de Colombia

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5610660117af2dcc9f1f98c205f83f63c2ad2a871c843140571ba38cba7fb281**
Documento generado en 19/10/2020 02:51:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>